

Expediente núm. 54/2020
Resolución núm. 161/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de diciembre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 20 de febrero de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en la documentación obrante en el expediente abierto por este Consejo, en fecha 20 de febrero de 2020 el Sr. [REDACTED]. presentó por vía electrónica y con número de registro 20012698023 un escrito dirigido a la Secretaría Autonómica de Participación y Transparencia pero con destino a este Consejo, en el que se manifestaba que en su condición de “padre de un alumno del CEIP Prácticas”, el 5 de noviembre de 2019, y con ocasión de una reunión presencial celebrada con la Directora del Centro y la Inspectora, solicitó verbalmente le fueran proporcionadas copia del Plan del Centro y/o del Plan de Normalización Lingüística, con el resultado que él mismo relata:

“se le dijo que se le hacía llegar con el niño. Se insistió en pedir el mail de la directora o del centro y se me dijo que no se miraba. A día de hoy no se le ha hecho llegar. No teniendo vía electrónica de comunicación con el centro”

Segundo.-En consecuencia, el interesado solicita

“Que el Consell de Transparencia conmine a la Direcció del Colegio no solo a facilitar estos documentos:

Copia electrónica al correo del interesado de los siguientes documentos

Plan del Centro.

El Plan de Normalización Lingüística si no está incluido en aquel y la programación del primer año de primaria, sino también a tener un correo electrónico funcional y a disposición de los padres”

Tercero.- Hallándose la reclamación del interesado ayuna de todo apoyo documental que la sustentase, con fecha de 21 de febrero de 2020 le fue hecho por parte de la Oficina de este Consejo requerimiento telemático para que remitiese al mismo la copia de las solicitudes de información pública presentadas ante el CEIP Prácticas. Solicitud que fue respondida por el Sr. [REDACTED] en fecha 5 de marzo mediante la aportación de copia de una suerte de justificante de haber llevado a cabo una visita al mentado centro, ubicado en la Plaza Monteolivete s/n de Valencia en la mañana del 7 de noviembre de 2019 –especificando al respecto que en su queja originaria de esa visita había sido erróneamente

fecha el día 5-, así como copia de una instancia dirigida el la Inspección Educativa de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en fecha 19 de febrero de 2020, con idéntico contenido a la dirigida ante este Consejo.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 13 de marzo de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia al centro educativo CEIP Prácticas, instándole por escrito y mediante envío postal a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que no llegó a constar como recibido hasta el tercer intento de hacer entrega del mismo, el 26 de junio, y que no resultó respondido hasta el 3 de julio de 2020, en el sentido de haber sido remitida la información solicitada al interesado, y de habersele confirmado la funcionalidad del correo electrónico del centro, en la fecha de 1 de julio.

Quinto.- Remitida carta al reclamante el 3 de julio de 2020 instándole a hacer patente ante este Consejo su conformidad o disconformidad con la información recibida en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la misma, el mismo responde a este Consejo mediante dos escritos consecutivos de fecha 27 de julio de 2020, en los que aparte de repetir una vez más la secuencia de hechos ya conocida hace patente su disconformidad por habersele entregado la información recibida en valenciano y no castellano. Afirmando expresamente:

“Este documento se recibe en valenciano, cuando no se ha solicitado así, cuando la reunión con la inspectora y la directora fue para manifestar disconformidades con la utilización del valenciano en la relación del Colegio (o del equipo directivo) con los padres.”

Considerar que si no se solicita expresamente un documento en valenciano, y conociendo por parte de la dirección que uno de los motivos de queja es el empleo del valenciano de forma unilateral e impuesta, a pesar del conocimiento del origen extranjero de mi mujer [...] se puede entender con claridad que se ha solicitado en castellano”

Sexto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 11 de diciembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla igualmente legitimado, para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir, si hubiera existido, la inacción de la administración pública reclamada.

Tercero.- Por último, tampoco caben dudas acerca de la condición de “información pública” de la documentación que el reclamante desea conocer. En virtud del artículo 4.1 de la antecitada Ley, toda vez que –por un lado–

“se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

Y –por otro– nada ha objetado la administración reclamada al respecto.

Cuarto.–En cuanto a si el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, lo primero sería clarificar –dado que el reclamante no se tomó la molestia de hacerlo– que la misma se halla dirigida contra el Colegio de Educación Infantil y Primaria “Prácticas”, sito en la Plaza de Parque Monteolivete 3 de Valencia. Para a partir de ello, y dado que se trata de un centro de titularidad pública, adscrito a la Consellería de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, sostener su sujeción a las exigencias de la Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo prescrito en el Artículo 2.1.a).

Quinto.– Dicho lo anterior, la última cuestión de forma que quedaría por dilucidar es la de si en efecto, hubo por parte del Sr. ██████ en la fecha antecitada del 7 de noviembre de 2020, una solicitud de acceso a la información susceptible de amparar la acción remedial de este Consejo.

Como ya se ha señalado, el art. 11 de la Ley 2/2015 establece que el derecho de acceso a la información pública que se predica de cualquier ciudadano puede llevarse a término “mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Que el Sr. ██████ no invocara la Ley parece obvio, ya que en ningún momento de su relato de los hechos afirma que lo hiciera; que en cambio sí motivara su solicitud parece igualmente obvio, toda vez que de ese mismo relato de los hechos se deriva la existencia de una diferencia respecto del modo de comunicación entre el centro al que asiste su hijo y él que explica su interés por poder consultar el Plan de Normalización Lingüística aplicado. Pero subsiste la duda respecto de que la solicitud de acceso fuera planteada como tal por el reclamante y entendida como tal por la administración reclamada, entre otras cosas porque no fue planteada por escrito sino verbalmente, y en consecuencia sin que pudiera quedar fehacientemente acreditada ni su formulación ni la inclusión en ella de los contenidos referidos en el art. 15.2 de la Ley 2 (2015), entre los que se cuentan “la identidad de la persona solicitante –sin que sea requisito la acreditación mediante certificación electrónica en caso de que la tramitación sea por vías telemáticas; información que se solicita; dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones; en su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada”.

Dicho lo cual, no es menos cierto que la dirección del Colegio de Educación Infantil y Primaria “Prácticas”, eventual destinatario de la petición del Sr. ██████, en ningún momento manifestó ante este Consejo no haberla recibido, ni tampoco alegó no haberla comprendido, ni disputó en ningún momento su alcance, sino que por el contrario accedió a remitir, y de hecho remitió al reclamante, la información requerida una vez le fuera llamada la atención sobre el particular por este Consejo. Lo que obliga a dar por disipada cualquier duda respecto de si hubo o no una solicitud de acceso efectiva y comprensible por parte del Sr. ██████, y sobre si esa era atendible o no por parte del Colegio de Educación Infantil y Primaria “Prácticas”.

Sexto.– Así las cosas, subsiste únicamente la cuestión del idioma en el que le fue proporcionada al Sr. ██████ la información pública reclamada.

Los términos de la cuestión son claros:

- El Sr. ██████ se dirigió en todo momento en castellano a la dirección del Colegio de Educación Infantil y Primaria “Prácticas”, y también eligió esta lengua para dirigirse a este Consejo en su escrito del 20 de febrero.
- De los dos documentos que la administración requerida le hizo llegar en fecha 1 de julio, uno de ellos –el intitulado “CEIP Pràctiques Programació Didàctica 1r. Primària. Curs 2019–2020” lo fue exclusivamente en valenciano; mientras que el otro –el intitulado “Situació del Projecte Lingüístic de Centre (PLC) / Situación del Proyecto Lingüístico de Centro (PLC)– lo fue tanto en castellano como en valenciano.
- Inquirido al respecto, el Sr. ██████ hizo patente su disconformidad con el hecho de que la información reclamada le hubiere sido remitida en valenciano, haciendo patente su posición en los términos ya transcritos en el Antecedente de hecho núm. 5.

Séptimo.- La actuación de la administración requerida al proporcionar al reclamante el primero de los dos documentos relacionados exclusivamente en valenciano resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, según el cual

1. En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante, deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado.

Como también lo es con lo dispuesto en el artículo 43.2.f) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que afirma que

“Las comunicaciones realizadas al amparo de este procedimiento, se realizarán en la lengua cooficial elegida por la persona solicitante. En caso de que no se especifique, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat. Por su parte, la información solicitada, se facilitará preferentemente en la lengua elegida por la persona solicitante, salvo que existan elementos de carácter organizativo, funcional o presupuestario que lo dificulten, en cuyo caso se facilitará la información solicitada en la lengua en la que esté disponible”

De lo que se deduce que el citado documento “CEIP Pràctiques Programació Didàctica 1r. Primària. Curs 2019–2020” debería haberle sido proporcionado bien en castellano, bien en ambas lenguas cooficiales.

Octavo.- Este Consejo ignora si el CEIP Pràctiques dispone de una versión en castellano del documento requerido, o debería llevar a cabo su traducción, pero sea como fuere la carencia del mismo no podría constituir una causa justificativa para la denegación de su entrega al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La cuestión resulta clarificada por lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, ya citado, en el que se clarifica qué sea susceptible de entenderse como “reelaboración” de un documento, al afirmar que:

1. Se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada. Se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración:

a) Cuando el organismo o entidad deba elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto.

b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.

c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa.

2. Las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente.

De lo que se deduce que ni siquiera en la improbable hipótesis de que el CEIP Pràctiques no dispusiera de su programación académica en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana, haber de traducirlo al castellano no constituiría una reelaboración del mismo, ni por lo tanto una causa para denegar su entrega al reclamante, satisfaciendo así su legítimo derecho de acceso a una información pública relevante y de su interés.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- Estimar la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 20 de febrero de 2020 por D. [REDACTED] e instar al Colegio de Educación Infantil y Primaria “Prácticas” a que, en el plazo máximo de un mes, le haga entrega de copia de su Programación Didáctica para el Primer Curso de Primaria correspondiente al año 2019–2020, en lengua castellana.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho